JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio dos mil dieciocho (2018)

Referencia 70001 33 33 002 2018-00082
Ejecutante MARLETIS AGUILERA MARTÍNEZ
CC No. 64.928.558

Ejecutado MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE.

Asunto: No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de una obligación contractual, la cual, fue aportada en fotocopia simple[151] .
2. No existe evidencia que presenta copia auténtica, que presta mérito ejecutivo según se requiere –art 297 y 299 Ley 1437/2011[152].
3. Certificación en la que consta que se desempeñó por OPS –coordinadora de programas y proyectos sin agregarse nada más.

Se concluye, que pretende ejecutar honorarios no pagados y pactados en contratos como afirma al hecho segundo. El ejecutado no ha pagado lo adeudado según obra en el proceso e igualmente **no** aporta copia que presta mérito ejecutivo a la Entidad.

Se aclara que al aportarse en original u copia auténtica se da expresión al principio de literalidad de los títulos que sirven de ejecución. Además, conforme al art. 215 de la Ley 1437/ 2011 la ley exige que sean aportados en tales calidades y no en copia simple. Norma especial y que rige en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en concordancia con el art. 1 del C.G.P.

Por otra parte, no obra negativa del MUNICIPIO en el que conste que no autoriza expedición de copias auténticas sobre el título de ejecución en concordancia con el artículo 215 de la misma norma.

Por último, no existe evidencia que indique que la actividad contratada se prestó a satisfacción o conforme a lo contratado, se escribe como se desempeñó (folio 8).

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportase en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma y no en fotocopia **simple** como acontece con los contratos, lo cual, se reitera en el artículo 215 de la Ley 1437/2011 (art. 246 del C.G.

[151] Folios 11-50 Cuaderno Principal No. 1.
[152] Folios 42 -52 Cuaderno Principal No. 1.

P) en concordancia con el artículo 297-299 y 215 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, son los contratos y la evidencia de cumplimiento según lo contratado como parte de éste, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación, al no constar negativa alguna del MUNICIPIO en el suministro de la copia auténtica que presta mérito ejecutivo.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

Primero: No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

Tercero: Reconocer personería al Dr. DIOGENES CARLOS REY BALDOVINO identificado con la CC No.1.102.581.303 y TP No.234.384 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 1 C P).

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

TRATIVO

05-04-18